



ORDENANZA DE PROTECCIÓN CIUDADANA CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES

Aprobada Pleno 26.01.1994 - BOP 17.02.1994
Modificación Pleno 23.12.1997 - BOP 07.01.1998

INDICE

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1º.- Objeto y ámbito de aplicación.
- Artículo 2º.- Desarrollo reglamentario.
- Artículo 3º.- Cosas, actividades y comportamientos sometidos.

CAPÍTULO SEGUNDO: NORMAS SOBRE LA CONVIVENCIA Y LA COLABORACIÓN CIUDADANA

- Sección 1ª.- Disposiciones generales.
 - Artículo 4º.- Ámbito de protección.
 - Artículo 5º.- Finalidad de la intervención administrativa.
 - Artículo 6º.- Periodo de descanso nocturno.
 - Artículo 7º.- Colaboración ciudadana.
- Sección 2ª.- Actividades y comportamientos en la vida doméstica.
 - Artículo 8º.- Comportamiento y actividades en viviendas.
 - Artículo 9º.- Funcionamiento de aparatos domésticos.
 - Artículo 10º.- Alarmas acústicas.
- Sección 3ª.- Actividades y servicios en establecimientos públicos.
 - Artículo 12º.- Empresas y centros de trabajo.
- Sección 4ª.- Actividades multitudinarias en la vía pública.
 - Artículo 13º.- Dispositivos sonoros.
 - Artículo 14º.- Actos y actividades multitudinarias en la vía pública.
 - Artículo 15º.- Fuegos artificiales.
 - Artículo 16º.- Obras en la vía pública.
 - Artículo 17º.- Servicios públicos nocturnos.
 - Artículo 18º.- Propaganda mediante altavoces en vehículos.

CAPÍTULO TERCERO: VEHÍCULOS

- Artículo 19º.- Concepto de vehículos.
- Artículo 20º.- Normativa aplicable.
- Artículo 21º.- Dispositivos acústicos.
- Artículo 22º.- Prohibiciones.
- Artículo 23º.- Inmovilizaciones en vehículos.
- Artículo 24º.- Otras inversiones.
- Artículo 25º.- Superación de niveles sonoros máximos.

CAPÍTULO CUARTO: CONDICIONES ACÚSTICAS DE LOS EDIFICIOS

- Artículo 26º.- Normativa básica.

CAPÍTULO QUINTO: INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO

- Sección 1ª. Establecimientos musicales.
 - Artículo 27º.- Licencias.
 - Artículo 28º.- Nivel musical máximo en el interior.
 - Artículo 29º.- Actuaciones musicales.
- Sección 2ª.- Industrias.
 - Artículo 30º.- Licencias.



CAPÍTULO SEXTO: OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 31º.- Otras actividades.

CAPÍTULO SÉPTIMO: MEDIDA Y VALORACIÓN DEL NIVEL DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

Sección 1ª.- Niveles de sonoridad.

Artículo 32º.- Medición de niveles sonoros.

Artículo 33º.- Límites de recepción sonora.

Artículo 34º.- Normas para la medición de ruido.

Sección 2ª.- Curvas de vibración.

Artículo 35º.- Disposición general.

Artículo 36º.- Unidad de medida.

ARTÍCULO OCTAVO: RÉGIMEN JURÍDICO

Sección 1ª.- Actuaciones previas y de comprobación.

Artículo 37º.- Inspección de cosas y comportamientos.

Artículo 38º.- Comprobación de actividades y obras sujetas a licencia.

Artículo 39º.- comprobación de vehículos.

Artículo 40º.- Denuncia de particulares.

Artículo 41º.- Multa coercitiva.

Sección 2ª.- Principios aplicables al régimen sancionador.

Artículo 42º.- Infracciones.

Artículo 43º.- Procedimiento sancionador.

Artículo 44º.- Actividades sin licencia.

Sección 3ª.- Infracciones.

Artículo 45º.- Clasificación de las infracciones.

Artículo 46º.- Sujetos responsables.

Sección 4ª.- Sanciones.

Artículo 47º.- Cuadro de sanciones.

Artículo 48º.- Órgano competente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN FINAL

ANEXOS

I. Vehículos.

II. Actividades musicales.

III. Industrias.

IV. Niveles sonoros máximos.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la intervención del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig en las actividades ciudadanas motivada por la protección de las personas contra ruidos y vibraciones con el fin de garantizar la tranquilidad y seguridad ciudadana y mejorar la calidad de vida en el término municipal.

2. La intervención municipal en esta materia se concreta en:

a) Regular el comportamiento ciudadano en la convivencia diaria.



- b) Regular las actividades ruidosas en la vía pública.
- c) Controlar el cumplimiento de las determinaciones técnicas establecidas legal o reglamentariamente sobre la emisión de ruidos por vehículos de tracción mecánica y regular estas emisiones en el término municipal.
- d) Controlar y verificar el cumplimiento de las determinaciones sobre condiciones acústicas y de vibraciones de edificios, locales, instalaciones y otras. Esta intervención se efectuará en los procedimientos de otorgamiento de licencias de obras y apertura y en el ejercicio de potestades inspectores y de comprobación.
- e) Sancionar la vulneración de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza, en la medida que la misma especifica y gradúa el cuadro de infracciones y sanciones establecido en las Leyes.

Artículo 2º.- Desarrollo reglamentario.

En lo que es objeto propio de esta Ordenanza, la misma constituye desarrollo reglamentario de las distintas Leyes que inciden sobre la materia, en especial, la Ley Orgánica 1/1992 sobre Protección de la Seguridad Ciudadana; Real Decreto Legislativo 339/1990 que aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; Normativa básica estatal y autonómica sobre Actividades Calificadas y sobre Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas; Ley 14/1986 General de Sanidad y Normas de Edificación y Condiciones Acústicas de los Edificios, entre otras.

Artículo 3º.- Cosas, actividades y comportamientos sometidos.

De conformidad y como consecuencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, quedan sometidas a las prescripciones en esta Ordenanza todos los comportamientos, actividades, construcciones, obras, instalaciones, aparatos, motores y vehículos que produzcan ruidos y/o vibraciones que ocasionen o pueden ocasionar molestias al vecindario.

CAPÍTULO SEGUNDO
NORMAS SOBRE LA CONVIVENCIA Y LA
COLABORACIÓN CIUDADANA

Sección 1.- Disposiciones generales.

Artículo 4º.- Ámbito de protección.

1.- Los preceptos del presente capítulo se refieren a ruidos producidos por:

- a) El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas, ya sea en la vía pública, en zonas de pública convivencia o en la propia vivienda o centros de trabajo.
- b) Sonidos, cantos y gritos de animales domésticos.
- c) Alarmas y aparatos o instrumentos musicales.
- d) Electrodomésticos.

2. La producción de ruidos en los domicilios y en la vía pública deberá ser mantenida dentro de los límites que exigen la convivencia y el respeto a los demás.

Artículo 5º.- Finalidad de la intervención administrativa. La intervención municipal en las actividades privadas tenderá especialmente al control de la emisión de ruidos y vibraciones y los comportamientos ruidosos en horas de descanso nocturno.

Artículo 6º.- Periodo de descanso nocturno.

Se consideran horas de descanso nocturno las comprendidas entre las 23:00 horas y las 8:00 horas.

Artículo 7º.- Colaboración ciudadana.

1. Los titulares, poseedores o encargados de los emisores de ruidos o vibraciones facilitarán a los agentes y técnicos municipales el acceso a los focos generadores y dispondrán su funcionamiento a la velocidad, carga o marcha que indiquen los inspectores, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 37.



2. Los que lleven a cabo actividades ruidosas, acomodarán su comportamiento a las indicaciones de los Agentes Municipales.

3. Los miembros de la Policía Local y los Técnicos Municipales que actúen en el ejercicio de funciones contempladas en esta Ordenanza, tienen la consideración de Agentes de la autoridad.

Sección 2ª: Actividades y comportamientos en la vida doméstica.

Artículo 8º.- Comportamientos y actividades en viviendas.

Con carácter general se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno llevado a cabo en el interior de las viviendas durante el periodo de tiempo señalado en el artículo 6, tales como fiestas, traslado de muebles y enseres, reparaciones y otras actividades análogas.

Artículo 9º.- Funcionamiento de aparatos domésticos.

Los receptores de radio y televisión, cadenas musicales, electrodomésticos y en general todos los aparatos e instrumentos productores de sonidos de uso doméstico, adaptarán su funcionamiento de manera que el nivel sonoro transmitido a las viviendas colindantes no excede de los valores establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 10º.- Animales domésticos.

1. La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario, sin que su número sirva de excusa.

2. Durante el periodo de descanso nocturno establecido en el art. 6 se prohíbe dejar en los patios, terrazas, galerías y balcones aves o animales que con su sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de los vecinos. También en las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o poseedores, cuando de manera vidente ocasionen molestias a los otros ocupantes del edificio o edificios vecinos. Todo esto sin menoscabo de lo que sobre el particular determina la Ordenanza sobre Tenencia de Animales.

Artículo 11º.- Alarmas acústicas.

1. La instalación de alarmas acústicas en domicilios, establecimientos y vehículos deberá realizarse por personas cualificadas que respondan de la instalación.

2. Los dispositivos de alarma acústica deberán estar homologados por los organismos competentes en la materia.

3. La instalación de alarmas acústicas conlleva la responsabilidad de los titulares de estar en disposición inmediata de bloquearlas en caso de funcionamiento anómalo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los titulares de lugares que cuentan con instalación de alarma acústica deberán poner en conocimiento de la Policía Local un número de teléfono donde puedan ser avisados de la puesta en funcionamiento de la alarma, para proceder así a su bloqueo inmediato.

Sección 3ª. Actividad y servicios en establecimientos públicos.

Artículo 12º. Empresas y Centros de Trabajo.

1. Las empresas y centros de trabajo cuya actividad y funcionamiento sea susceptible de ocasionar molestias al vecindario o alterar la convivencia ciudadana por producir ruidos y/o vibraciones estarán sometidas a la normativa señalada en el artículo 2, sin perjuicio de lo que para los establecimientos musicales e industriales se prevé en esta Ordenanza.

2. Los espectáculos y establecimientos públicos adoptarán su funcionamiento al horario de apertura y cierre de establecimientos en la normativa autonómica sobre la materia.

3. Las disposiciones de esta Ordenanza serán supletorias o de desarrollo, según los casos, de la contenida en la normativa citada en los apartados anteriores.

Sección 4ª. Actividades ruidosas en la vía pública.

Artículo 13º. Dispositivos sonoros.

1. Con carácter general, se prohíbe en la vía pública y en lugares de pública concurrencia el empleo de dispositivos sonoros con fines de distracción, reclamo, propaganda, aviso y análogos, cuyos niveles excedan de los establecidos en esta Ordenanza o en otras disposiciones generales.

2. Esta prohibición no regirá en los casos de tradicional consenso de la población, alarma justificada o urgencia y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipales por razones de interés público o de especial significación ciudadana.

Artículo 14º. Actos y actividades multitudinarias en la vía pública.



1. Se prohíben las manifestaciones y comportamientos ruidosos individuales o colectivos en la vía pública que pueda perturbar la convivencia ciudadana u originar desórdenes en especial durante las horas de descanso nocturno.

2. Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter comunitario o vecinal, derivadas de la tradición (como es el caso de las verbenas), las concentraciones de clubes o asociaciones, los actos culturales o recreativo excepcionales, manifestaciones o mítines políticos o sindicales y todos los de carácter o interés similar, habrán de imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos en la vía pública, con independencia de las cuestiones específicas de orden público. La solicitud habrá de formularse con la misma antelación que la legislación vigente establece para solicitar la autorización gubernativa.

Artículo 15º. Fuegos artificiales.

1. Con independencia de las autorizaciones exigibles en virtud de su reglamentación específica, el disparo de fuegos artificiales y la utilización de productos pirotécnicos por personas o entidades privadas requerirá autorización de la Alcaldía.

2. La solicitud de autorización se presentará en el registro general del Ayuntamiento con una antelación de 5 días al de la celebración y comprenderá la siguiente información:

- Identidad, domicilio, teléfono del solicitante y de la empresa pirotécnica suministradora de material y, en su caso, responsable de su disparo.
- Clase, características y cantidad del material a explotar.
- Lugar, día y hora y duración del acto.

Artículo 16º.- Obras en la vía pública.

1. Durante el periodo de tiempo comprendido entre las 23 y las 8 horas no podrán realizarse obra en la vía pública que transmitan al interior de viviendas niveles de ruido superiores a 35 db (A). Durante el resto de la jornada los niveles de ruido que emita la maquinaria empleada, medidos a cinco metros de distancia del foco generador, no superará los 88 dB (A).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Alcaldía podrá autorizar por razones de interés público debidamente justificadas, la ejecución de obras que superen los límites señalados.

Artículo 17º.- Servicios Públicos nocturnos.

Los servicios públicos nocturnos de baldeo, limpieza y recogida de basuras adoptarán las medidas y precauciones necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

Artículo 18º.- Propaganda mediante altavoces en vehículos.

La difusión de propaganda y anuncios mediante altavoces instalados en vehículos requiere autorización de la Alcaldía, previo pago del correspondiente precio público.

La autorización establecerá las condiciones de su ejercicio, que en ningún caso podrá ser para horas del periodo de descanso nocturno ni superar las limitaciones establecidas en esta Ordenanza.

CAPÍTULO TERCERO VEHÍCULO

Artículo 19º.- Concepto de vehículo.

A los efectos de esta Ordenanza, tienen la consideración de vehículos los ciclomotores y cualquier otro artefacto de tracción mecánica, cuyo tránsito por las vías públicas esté autorizado por el Código de Circulación.

Artículo 20º.- Normativa aplicable.

Los propietarios y, en su caso, los conductores de vehículos de motor, deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general y específicamente, los Reglamentos 41 (B.O.E. 19.05.82) y 51 (B.O.E. 22.06.83) anejos al acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, para la homologación de vehículos y demás disposiciones que lo desarrollan, así como al Decreto 1439/72 de 25 de mayo (B.O.E. 9.06.72) en lo que respecta a ciclomotores y tractores agrícolas.

La medición y valoración de los niveles de ruido se realizará según los métodos establecidos en los citados Reglamentos Comunitarios.

En el Anexo I de esta Ordenanza se determinan los niveles máximos para cada tipo de vehículo.



Artículo 21º.- Disposiciones acústicas.

Los conductores de vehículos a motor se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos durante las veinticuatro horas del día en todo el término municipal, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzcan en la vía pública, salvo cuando exista peligro de accidente.

Esta prohibición no afectará los vehículos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Servicios de Urgencia y Bomberos mientras estén de servicio.

Artículo 22º.- Prohibiciones.

1. Se prohíbe las aceleraciones injustificadas del motor de los vehículos, que produzcan ruidos molestos en la vía pública.

2. El escape de gases deberá estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones de motor, de forma que, en ningún caso, sobrepase el nivel de ruidos establecidos en esta Ordenanza para cada categoría de vehículos.

3. Se prohíbe la circulación de vehículos en vías urbanas con el llamado escape libre.

4. Asimismo se prohíbe la circulación de vehículos con silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o que porten tubos resonadores.

Artículo 23º.- Inmovilización de vehículos.

La circulación con el llamado escape libre o incompleto, dará lugar a que por Agentes de la Policía Local se proceda a la inmovilización y posterior retirada del vehículo a los depósitos municipales o al taller que designe en el acto el interesado, donde permanecerá hasta que sean subsanadas las carencias que motivaron aquella, procediéndose, tras su reparación, a la verificación de los niveles de emisión sonora, conforme a los límites establecidos en la presente Ordenanza.

Todo ello con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador y de la exacción de la tasa por Servicios de auto-grúa según la Ordenanza Fiscal de aplicación.

Artículo 24º.- Otras intervenciones.

1. La circulación con el escape inadecuado, deteriorado o utilizando tubos resonadores, facultará a los Agentes de la Policía Local a ordenar el traslado del vehículo al lugar que se determine para efectuar la medición de niveles sonoros.

Si presentado, inspeccionado y medidos los niveles de emisión sonora del vehículo, éstos no superasen los límites establecidos en la presente Ordenanza, se procederá al archivo de la denuncia.

2. Si no se presentase el vehículo en el lugar y fecha fijados, se presumirá la conformidad de su propietario con la denuncia formulada incoando el pertinente expediente sancionador.

Artículo 25º.- Superación de niveles sonoros máximos.

Si de la inspección efectuada resultarán niveles sonoros superiores a los máximos permitidos, se incoará expediente sancionador y, con independencia del mismo, se otorgará un plazo máximo de diez días para que se efectúe la reparación del vehículo y se proceda a su nueva presentación.

No obstante, si en la medición efectuada se registrara un nivel de emisión sonora superior en diez o más dB (A) al máximo establecido, se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de autorizar el traslado para su reparación de forma que se realice sin poner en funcionamiento el equipo motor. Una vez efectuada dicha reparación, se realizará un nuevo control de emisión.

CAPÍTULO CUARTO

CONDICIONES ACÚSTICAS DE LOS EDIFICIOS

Artículo 26º.- Normativa básica.

1. Todo proyecto de obra deberá contemplar las condiciones acústicas que se determinan en la Norma Básica de Edificación – Condiciones Acústicas (NBE – CA- 1982), aprobada por Real Decreto 2115/1982, de 12 de agosto, y disposiciones posteriores que la modifiquen o sustituyan.



2. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá que el funcionamiento de máquinas e instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación, tales como ascensores, equipos de refrigeración, puertas metálicas, etc. no transmita al interior de viviendas niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites establecidos en esta Ordenanza, siempre que la subsanación de las deficiencias fuera técnicamente posible.

CAPÍTULO QUINTO

INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

Sección 1.- Establecimientos musicales.

ARTÍCULO 27. Licencias.

1. Para conceder licencia de instalación y funcionamiento a una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales y que figure incluida en el Anexo II de esta Ordenanza, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, especificando los siguientes aspectos de la instalación:

- a) Descripción del equipo o actividad musical.
- b) Ubicación y número de altavoces y expresión de las medidas correctoras.
- c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico existentes y previstos, detallando las plantas de aislamiento, gamas de frecuencia y absorción acústica.
- d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y de los niveles de aislamiento.

2. Realizada la instalación, se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el Proyecto mediante certificación suscrita por Técnico competente. Posteriormente los servicios Municipales procederán a la comprobación de su efectividad, llevando a cabo una medición del ruido en la vivienda o viviendas afectadas, reproduciendo en el equipo a inspeccionar un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel.

Se añadirá al ruido musical el producto por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo resultante no rebasará los límites establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 28º.- Nivel musical máximo en el interior.

Los locales con nivel musical interior igual o superior a 75 dB (A), desarrollarán su actividad con las puertas y ventanas cerradas. A tal efecto, se exigirá la instalación de doble puerta y aire acondicionado.

Artículo 29º.- Actuaciones musicales.

Las autorizaciones que se otorguen a establecimientos o urbanizaciones para la actuación de orquestas y otros espectáculos musicales en su terraza o al aire libre, estarán sujetas a los siguientes condicionamientos:

- a) Carácter temporal.
- b) Limitación del horario.
- c) Renovación de la autorización en el caso de registrarse en viviendas o en locales contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los máximos consignados en aquélla.

Sección 2.- Industrias.

Artículo 30º.- Licencias.

Para conceder licencia de instalación en suelo urbano residencial de una actividad industrial incluida en el Anexo III de esta Ordenanza, deberán describirse, describirse, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas referente a aislamiento acústico y vibratorio.

Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente en cumplimiento de la normativa de aplicación, contará como mínimo de los siguientes apartados:



- a) Descripción del local especificando los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.
- b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.
- c) Niveles de emisión acústica de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencia.
- d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica su efectividad, con los límites establecidos en esta Ordenanza.

Para la concesión de la licencia de funcionamiento, se comprobará previamente si la instalación se ajusta al estudio técnico, y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas, en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza. A tal efecto, deberá presentarse certificación de Técnico competente sobre el ajuste de la instalación a lo proyectado.

CAPÍTULO SEXTO OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 31º

Cualquier actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los capítulos segundo a quinto de esta Ordenanza que por originar ruido cause perturbaciones o molestias que sean evitables con la observación de una conducta cívica normal, queda expresamente comprendida en el régimen sancionador de la misma.

CAPITULO SÉPTIMO MEDIDA Y VALORACIÓN DEL NIVEL DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Sección 1.- Niveles de sonoridad.

Artículo 32º.- Medición de niveles sonoros.

1. La determinación del nivel de sonoridad se expresará en decibelios ponderados de la escala A, dB(A), según norma UNE 21/314/75.
2. El equipo de medida o sonómetro deberá cumplir las prescripciones de las IEC 651 y UNE 21314, pudiendo ser de la clase 1 ó 2.
3. Las mediciones relacionadas con el tráfico terrestre o aéreo se realizarán de acuerdo con los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional.

Artículo 33º.- Límites máximos de recepción sonora.

1. El nivel de ruido en el interior de las viviendas transmitido por impacto de actividades ajenas o exteriores, con excepción de las originadas por el tráfico y obras diurnas, no superará los siguientes límites:

(A). Entre las 8:00 horas y las 23:00 horas, 35 dB(A). Entre las 23:00 horas y las 8:00 horas, 30 dB

2. Si al ejecutar la medición el nivel de fondo obtenido en el interior de la vivienda fuese superior a lo anteriormente fijados, el valor del nivel de ruido transmitido no superará a aquellos en 4 dB (A) en periodo diurno y en 2 dB(A) en periodo nocturno.

3. Los límites sonoros en el interior de locales, almacenes, establecimientos industriales y fábricas y, en general, en todos los centros de trabajo se acomodarán a los máximos establecidos en la legislación en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

4. Las empresas y centros de trabajo velarán porque la maquinaria y demás generadores de ruido que utilicen cumplan las reglamentaciones básicas que específicamente les sean aplicables.

5. En ningún caso las empresa y centros de trabajo podrán transmitir al interior de viviendas colindantes niveles sonoros superiores a los establecidos en el apartado 1 del presente artículo.

6. Los niveles sonoros máximos son los que se establecen en el Anexo IV de esta Ordenanza.

Artículo 34º.- Normas para la medición del ruido.

La medición de los niveles sonoros que establece la presente Ordenanza se regirá por las siguientes normas:

1. La medición se realizará en el lugar en que su nivel sea más alto y, si fuera posible en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2. La determinación del nivel de seguridad y el equipo de medida que se utilice se ajustará a lo determinado en el artículo 32.

3. En prevención de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:



a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador del sonómetro.

b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le regirá en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 metros por segundo se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 5 metros por segundo se desistirá de la medición, salvo que se emplean aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.

d) En cuando a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de la medida en cuando a temperatura, humedad vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

4. Medidas en exteriores:

a) Las medidas exteriores se efectuarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, a 3,5 metros, como mínimo, de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejan el sonido.

b) Con el fin de reducir las perturbaciones debidas a ondas estacionarias, los niveles sonoros medidos en los interiores se promediarán al menos en tres posiciones, separadas entre sí.

c) En caso de imposibilidad de cumplir los anteriores requisitos, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,5 metros del suelo.

d) La medición en los interiores de viviendas se realizará eliminando toda posibilidad de ruido interior de la propia vivienda (frigoríficos, televisores, aparatos musicales, electrodomésticos, aire acondicionado, etc.), haciendo constar en la medición si ha sido efectuada con ventanas abiertas o cerradas.

Sección 2ª. Curvas de vibración.

Artículo 35º.- Disposición General.

1. No se permitirá la instalación de máquinas o elementos auxiliares que originen en el interior de los edificios niveles de vibraciones superiores a los límites expresados en el artículo siguiente. Su instalación se efectuará acoplado los elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse, plenamente en los correspondientes proyectos.

2. Se prohíbe el funcionamiento de máquinas, instalaciones o actividades que transmitan vibraciones detectables directamente, sin necesidad de instrumentos de medida.

Artículo 36.- Unidad de medida.

De los tres parámetros que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), se establece como unidad de medida la aceleración en metros por segundo al cuadrado (m/s²).

Se adoptan las curvas límites de vibración en aceleración de la norma DIN-4150, que coinciden con el aparato 1,38 "Intensidad de percepción de vibraciones K" del Anexo I de la Norma Básica de Edificación. Condiciones Acústicas de los Edificios, fijando para las zonas residenciales un límite de 0'2 KB de día y de 0'15 KB de noche, para vibraciones continuas.

Valor orientativo

Vibraciones continuas

DÍA: 0'2
NOCHE: 0'15

Vibraciones transitorias

DÍA: 4
NOCHE: 0'15

Se considerarán vibraciones transitorias aquéllas cuyo número de impulsos es inferior a tres por día. (ejemplo: las voladuras).

CAPÍTULO OCTAVO
RÉGIMEN JURÍDICO

Sección 1ª.- Actuaciones previas y de comprobación.

Artículo 37º.- Inspección de cosas y comportamientos. El personal de los Servicios Técnicos Municipales y los Agentes de la Policía Local podrán realizar cuantas inspecciones estimen necesarias para verificar si las cosas, actividades o comportamientos sometidos a esta Ordenanza se ajustan a las prescripciones de la misma, debiendo caso contrario, levantar acta o denuncia que será cursada a la Alcaldía quedando copia en poder del interesado.



2. Las comprobaciones en domicilios solo podrán realizarse con consentimiento del titular. Caso contrario, requerirán la previa autorización judicial.

3. No tienen la consideración de domicilio los establecimientos y lugares de pública concurrencia.

Artículo 38.- Comprobación de actividades y obras sujetas a licencia.

1. La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones reglamentarias se realizará por técnicos y agentes municipales mediante visita a los lugares donde se encuentran las mismas, estando obligados los propietarios y usuarios de aquellas a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno, conforme se prescribe en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

2. Comprobado por los técnicos municipales que el funcionamiento de la actividad o instalación o que la ejecución de obras incumple esta Ordenanza, levantarán acta, de la que entregarán copia al propietario o encargado de las mismas. El acta expresará que se concede al interesado audiencia por plazo de dos días para que formule ante la Alcaldía las alegaciones que estime oportunas. A la vista del resultado del trámite de audiencia, la Alcaldía resolverá lo oportuno en orden a la incoación de expediente sancionador y, en su caso, señalará plazo para que el interesado introduzca las medidas correctoras necesarias.

3. No obstante, cuando a juicio de los Agentes de la autoridad la emisión de ruidos y/o vibraciones suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad públicas, expresará en el acta, a título preventivo y con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder, el cese inmediato de funcionamiento de la instalación o ejecución de la obra.

Artículo 39º.- Comprobación de vehículos.

1. A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar las mediciones oportunas a los técnicos municipales, las cuales se efectuarán conforme a las normas establecidas en el capítulo 3º de esta Ordenanza.

Artículo 40º. Denuncia de particulares.

1. Toda persona podrá denunciar ante la Alcaldía molestias y perturbaciones producidas por cosas, comportamientos y actividades comprendidas en esta Ordenanza de acuerdo con el pronunciamiento establecido en el presente artículo.

2. La denuncia se formulará por escrito dirigido a la Alcaldía que deberá contener los siguientes extremos:

a) Nombre, D.N.I., domicilio y teléfono del denunciante.

b) Sucinta relación de las molestias y perturbaciones originada.

c) Identificación del lugar donde se emplaza la cosa, actitud o comportamiento ruidoso o perturbación, del titular del mismo, si fuese conocido, y de los testigos que pudieran advenir los hechos.

d) Súplica, concretando la petición que se formule. Recibida la denuncia, se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones oportunas y con la adopción en su caso, de las medidas cautelares necesarias hasta la resolución final del expediente, que será notificado en forma a los interesados.

3. En caso de reconocida urgencia, cuando la intensidad del ruido sea altamente perturbador, la denuncia podrá formularse telefónicamente previa identificación, ante la Policía Local.

Este servicio girará visita de inspección y adoptará las medidas provisionales de emergencia que el caso requiera, levantando acta de lo actuado de conformidad con lo establecido en el artículo 37.

4. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección. Las denuncias formuladas con mala fe se considerarán como infracción y serán sancionadas de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 41º.- Multa coercitiva.

La Alcaldía podrá imponer multas coercitivas para obtener el cumplimiento de las ordenes dictadas en aplicación de la presente Ordenanza, en cuanto sea desarrollo de la Ley Orgánica 1/1992 sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

En todo caso habrá de darse un plazo suficiente para cumplir lo dispuesto, que no podrá ser inferior a 2 días ni superior a 15, según la naturaleza y fines de la orden.

Transcurrido el plazo que se señale sin haberse obtenido el cumplimiento, la Alcaldía procederá a la imposición de las multas en proporción a la gravedad del incumplimiento. Tales multas, que en ningún caso tendrán carácter de sanción, no excederán de 5.000 ptas. la primera vez. Reiterada la orden y el cumplimiento, los importes podrán aumentarse en el 50% sucesivamente, sin que puedan sobrepasar los límites cualitativos máximos establecidos para las sanciones.

Sección 2.- Principios aplicables al régimen sancionador.



Artículo 42º.- Infracciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1, se consideran infracciones a las leyes indicadas en el artículo 2 las vulneraciones por acción de omisión de las prescripciones de esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos fundados de establecer cualquier medida correctora o de seguridad determinada conducta.

Artículo 43º.- Procedimiento sancionador.

1. No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud de expediente instruido al efecto con guarda y respeto de los principios establecidos en el capítulo II del Título IV de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El procedimiento de imposición de sanciones se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

3. Las sanciones de carácter leve se impondrán por el procedimiento simplificado regulado en el indicado Reglamento.

Artículo 44º.- Actividades sin licencia.

1. Para resolver la suspensión del funcionamiento de actividades sin licencia y la correspondiente clausura del establecimiento en que se desarrolle, no será preceptivo la previa instrucción de expediente a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio del trámite de audiencia al interesado, que deberá evacuarse en todo caso.

A estos efectos, las actas de inspección levantadas por Agentes de la Autoridad municipal que constaten el funcionamiento de una actividad sin licencia darán audiencia por plazo de quince días y, en atención a la gravedad del perjuicio causado, al nivel de ruido transmitido o a la intencionalidad del infractor, podrán además ordenar el cese inmediato del funcionamiento de la fuente perturbadora, procediendo incluso a su precinto.

2. Transcurrido el plazo de audiencia, si queda constatado que la actividad se realiza sin la preceptiva y previa licencia, la Alcaldía decretará el cierre sin más trámite.

Estos Decretos de cierre no se considerarán como sanción y su efectividad y cumplimiento estará sometidas a continua comprobación. Para compeler a su cumplimiento la Alcaldía podrá disponer multas coercitivas previstas en el artículo 22 de la Orgánica 1/1992 sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, de conformidad con lo establecido en el artículo 41º de la presente Ordenanza.

3. La desobediencia o incumplimiento de las órdenes de la Alcaldía o de las instrucciones que en ejecución e las facultades prescritas en esta Ordenanza dicten los Agentes de la Autoridad Municipal, se considerarán como falta agravándose la responsabilidad por reincidencia, sin perjuicio de que se pueda pasar el tanto de culpa al Juzgado competente por presunto delito de desobediencia a la autoridad.

Sección 3.- Infracciones.

Artículo 45º.- Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Se califican como faltas leves todas las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza que no se refieran a actividades en establecimientos o en la vía públicas precisadas de licencia, a menos que por Ley o disposición superior o por la conducta del responsable, la reincidencia u otra circunstancia la infracción esté tipificada como grave o muy grave.

En materia de actividades sujetas a licencia o autorización administrativa se considerarán faltas leves las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza o de la Ley no tipificadas expresamente como graves o muy graves.

3. Son faltas graves:

a) La reincidencia en faltas leves.

b) El desarrollo de actividades ruidosas en establecimientos o en la vía pública sin previa licencia o autorización, cuando una u otra sea exigible por disposición de esta ordenanza o de la normativa superior.

c) La infracción de las normas de esta Ordenanza sobre actividades sujetas a licencia o autorización o de los niveles máximos establecidos en el capítulo séptimo, siempre que no merezca la calificación de muy grave.

d) La desobediencia a las órdenes de seguir determinada conducta y la resistencia u obstrucción a las funciones de inspección contempladas en esta Ordenanza. Se considerará obstrucción o resistencia:

a) Obstaculizar el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones u otros elementos causantes de la perturbación, negando injustificadamente la entrada de los Agentes o Inspectores al



lugar donde se produzca el hecho perturbador, o de permanencia en el mismo, salvo que se trate de viviendas.

b) La negativa a facilitar datos, justificantes y antecedentes de actividades o elementos de instalaciones causantes de la perturbación.

c) Las coacciones o la desconsideración o falta de respecto a los agentes o inspectores municipales.

e) Las demás que con este carácter establezcan las Leyes.

4. Son faltas muy graves:

a) La reincidencia en faltas graves.

b) La desobediencia a las órdenes de cierre de establecimientos o cese de actividades que se ejercitan sin licencia o autorización o de adopción de medidas correctoras.

c) La transmisión al interior de viviendas o la producción de ruidos por encima del doble de los niveles sonoros máximos establecidos en esta Ordenanza.

d) La producción de ruidos y vibraciones que, sin sobrepasar el límite indicado en el apartado anterior, puede causar daño objetivo a la salud. La comisión de esta infracción deberá quedar acreditada mediante dictamen médico.

e) La transmisión al interior de viviendas o la producción de ruidos por encima del doble de los niveles sonoros máximos establecidos en esta Ordenanza.

5. Se considerará reincidencia la comisión de la misma infracción más de dos veces en el transcurso de un año, computado a partir de la fecha de comisión de la inmediata anterior.

Artículo 46º. Sujetos responsables.

1. De las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán responsables:

a) La cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a licencia o autorización administrativa, el titular de la actividad.

b) Las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, el propietario o, en su caso el conductor.

c) En las demás infracciones, el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulta responsable según las normas específicas.

2. Las empresas y otras personas jurídicas serán responsables de las infracciones a esta Ordenanza cometidas por sus dependientes y empleados en ejecución de las prestaciones laborales o de servicios, sin que puedan excusarse, como regla en la conducta observada por éstos.

3. La responsabilidad administrativa será independiente de la civil y cederá ante la penal, a cuyo efecto, si se presume que ésta existe, se remitirá lo adecuado al Juzgado competente. En estos casos la resolución definitiva del expediente sólo producirse cuando sea firme la penal, hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

Las medidas cautelares adoptadas antes de la intervención municipal podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales.

Sección 4ª. Sanciones.

Artículo 47º. Cuadro de sanciones.

Las faltas se sancionarán con multa en las siguientes cuantías.

A) Actividades sujetas a licencia o autorización administrativa a las que les sea de aplicación la normativa sobre Actividades Calificadas y sobre Establecimientos Públicos, Actividades Recreativas.

a) Faltas leves → multa de 5.000 a 50.000 ptas.

b) Faltas graves → multa de 50.001 a 250.000 ptas.

c) faltas muy graves → multa de 250.001 ptas. a 1.000.000 ptas.

B) Comportamientos ruidosos en las vías públicas o espacios públicos o a la salida de establecimientos o locales, sujetos a esta Ordenanza, pero que no sea de aplicación la normativa sobre Actividades Calificadas, siempre que hayan alterado la seguridad y tranquilidades pública u originado desórdenes. Estos supuestos se considerarán como faltas leves y se sancionarán con multa de 5.000 a 50.000 ptas., de conformidad con lo previsto en la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana.



C) Vehículos.- La infracción a los preceptos de esta Ordenanza sobre vehículos será sancionada con multa de 1.000 a 15.000 ptas.

Artículo 48º.- Órgano competente.

1. El órgano competente para la incoación y resolución de los expedientes sancionadores será el Alcalde, si bien éste mediante bando podrá delegar estas atribuciones en la Concejalía Delegada Competente por razón de la materia en la Comisión de Gobierno.

2. En ningún caso podrá recaer en el mismo órgano la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La limitaciones contenidas en esta Ordenanza respecto a la convivencia ciudadana no tendrán aplicación estricta durante las fiestas populares y tradicionales de la ciudad.

La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada aplicación e interpretación de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor en la fecha en que se publique su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez que haya transcurrido el plazo de quince días establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.



ANEXO I

CLASE DE VEHÍCULO	CATEGORÍA	DB (A)	LEGISLACIÓN
CICLOMOTORES Y VEHÍCULOS HASTA 50 C.C.	DOS RUEDAS TRES RUEDAS	81 83	DECRETO 1439/1972 25-MAYO B.O.E. 09.06.72
TRACTORES AGRÍCOLAS	POTENCIA HASTA 200 CVDIN	89	
	POTENCIA MAYOR DE 200 CVDIN	92	
MOTOCICLETAS	CILINDRADA IGUAL O MENOR 80 c.c. CILINDRADA IGUAL O MENOR 125 c.c. CILINDRADA IGUAL O MENOR 350 c.c. CILINDRADA IGUAL O MENOR 500 c.c. CILINDRADA SUPERIOR A 500 c.c.	78 80 83 85 86	REGLAMENTO Nº 41 Anejo al Acuerdo de 19.05.82 B.O.E. 19.05.82
	TRANSPORTE DE PERSONAS: CAPACIDAD MÁXIMA HASTA 9 <u>PLAZAS SENTADAS</u> (incluido conductor) CAPACIDAD MÁS DE 9 PLAZAS Y PESO MÁXIMO HASTA 3,5 TM CAPACIDAD MÁS DE 9 PLAZAS Y PESO MÁXIMO SUPERIOR A 3,5 TM CAPACIDAD MÁS DE 9 PLAZAS Y PESO MÁXIMO SUPERIOR A 3,5 TM CON POTENCIA SUPERIOR A 147 KW (CEC)	80 81 82 85	REGLAMENTO nº 51 Anexo al Acuerdo de Ginebra de 20.06.58
	TRANSPORTE DE MERCANCIAS: PESO MÁXIMO HSTA 3,5 TM PESO MÁXIMO SUPERIOR A 3,5 TM E INFERIOR A 12 TM PESO MÁXIMO SUPERIOR A 12 TM T MOTOR CON SUPERIOR 147 KW	81 86 88	



ANEXO II

ACTIVIDADES MUSICALES

- BARES CON INSTALACIÓN MUSICAL
- PUBS
- DISCOTECAS
- SALAS DE FIESTA Y BAILE.
- CAFÉ-CANTANTE
- CAFÉ-TEATRO
- TABLAO FLAMENCO
- CINES
- TEATROS
- ACADEMIAS DE BAILE Y MÚSICA



ANEXO III

INDUSTRIAS

- ACTIVIDADES CUYA INSTALACIÓN MECÁNICA SUPERE LOS 15 C.V. DE POTENCIA.
- CARPINTERÍAS.
- CENTROS COMERCIALES, GRANDES ALMACENES, HIPERMERCADOS.
- GARAJES O DEPÓSITOS DE CAMIONES, AUTOBUSES Y VEHÍCULOS DE GRAN TONELAJE.
- HORNOS DE PAN.
- LAVADEROS DE VEHÍCULOS.
- TALLERES DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTOS LOS DEDICADOS EXCLUSIVAMENTE A LA RAMA DE ELECTRICIDAD.



ANEXO IV

Niveles sonoros máximos:

Zona de recepción	Nivel sonoro exterior máximo en dB (A)		Nivel sonoro interior máximo en dB (A)	
	Día	Noche	Día	Noche
Todas excepto la industrial	55	45	35 (30 en dormitorios)	30 (25 en dormitorios)
Zona industrial	65	60	40	35

1. Se exceptúan las viviendas que puedan existir en la misma zona, en cuyo caso se aplicarán los niveles de la zona de recepción anterior “todas excepto la industrial”.

Dada la dificultad de medir la intensidad sonora de una fuente cuando ésta se encuentra próxima al ruido de fondo, en el caso que el ruido de fondo se encuentre próximo a los valores de la Tabla 1, para medir la intensidad sonora de una fuente, se aplicará la regla siguiente:

1. Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre los máximos indicados en la Tabla 1 anterior y a 5 dB más, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 3 dB.

2. Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre 5 dB y 10 dB más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 2 dB.

3. Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre 10 dB y 15 dB más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 1 dB.

4. Cuando el ruido de fondo ambiental se encuentre por encima de los 15 dB más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido en más de 0 dB.

Cuando el sonido tenga un tono puro, el ruido de fondo se medirá en la banda de octavas que comprenda la frecuencia de dicho tono.

San Vicente del Raspeig, a 31 de enero de 1994.
El Alcalde, Francisco Canals Beviá.